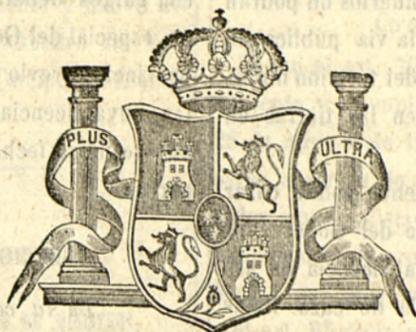


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 21.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- Primera. Los fieros ó salvajes.
- Segunda. Los amansados ó domesticados.
- Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su na-

turalidad fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo

podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cercadas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados

materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, prévio el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, prévio el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó solo que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y prévia licencia escrita

de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

SECCION CUARTA.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCION QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantias desde la siem-

bra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

SECCION SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó mas reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera; el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCION SÉTIMA.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenecan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, prévia autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autori-

dades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término hayan de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado a efecto la operacion.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley, se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones u otros ardidés para destruir la caza, será considerado como danador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. —
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(De la Gaceta núm. 15.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto-Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Rio, Puerto-Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

Asimismo, y con sujecion á la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispo de Santiago de Cuba con sus Sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y de Puerto-Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.

Art. 2.º Para llevar á efecto esta disposicion, y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, solo elegirán dos Senadores por ahora las provincias de Alava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Avila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, Santander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

Art. 3.º En adelante elegirán dos Senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes, segun el censo oficial vigente al publicarse el Real decreto para la renovacion del Senado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. —
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, ha de verificarse el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento de todos los pueblos de esta provincia el primer dia festivo del mes de Febrero próximo; y el art. 85 de la misma ley exige que en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo los Alcaldes remitirán á este Gobierno tres copias literales del acta del mismo.

Con el fin pues de que este importante servicio se verifique dentro del plazo que se señala, he dispuesto insertar la presente circular en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma puedan cumplir exactamente con cuanto en dicha disposicion se previene, teniendo entendido que será inexorable con el que, desobedeciendo mis mandatos, dejase de remitir los documentos mencionados.

Burgos 20 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Hallándose vacante la habilitacion de los Maestros de primera enseñanza de Pancorbo por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Francisco Gordo Espinosa, ocurrido en 11 de Diciembre último, en virtud de las atribuciones que me concede la disposicion 5.ª de la orden de 22 de Abril de 1874, he acordado que los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la expresada circunscripcion se reúnan el domingo 26 del actual en Pancorbo, bajo la presidencia del Alcalde de dicho municipio, y procedan á la eleccion del Habilitado que haya de encargarse de recibir de la Administracion del partido los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y su distribucion, sujetándose para su eleccion á la orden citada, decreto de 24 de Marzo, orden de 5 de Agosto, 10 de Setiembre, circular de la Inspeccion inserta en el Boletín oficial de 30 del propio mes, Real orden de 13 de Octubre y disposiciones legales publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al año 1874, que son las que se hallan vigentes para el nombramiento de dicho cargo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que por los respectivos Alcaldes del distrito se ponga en conocimiento de los interesados.

Burgos 21 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del diez y ocho del actual viene inserta la orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Direccion general del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado.—En cumplimiento del art. 34 de la ley de 17 de Mayo de 1878 se han negociado con el Banco Hipotecario de España por Real orden de 15 de Noviembre último los pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 de los vencimientos de 1.º de Enero de 1879 hasta 30 de Junio de 1889, disponiéndose en la base 5.ª de las comprendidas en dicha Real orden lo siguiente: «El establecimiento contratante (Banco Hipotecario) queda obligado á abonar durante treinta dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. Pasado este plazo, el Banco solo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (15 de Noviembre de 1878). Los compradores podrán hacer en Madrid, ó en las Capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas, el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que les correspondan, pero sujetándose en este último caso al orden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente, segun se halla establecido.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en la inteligencia: Primero. Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados, son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y cen-

sos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de Propios, Patrimonio de la Corona, Clero, salinas y de Maestranzas y Arsenales. Segundo. Que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion

5.º del contrato que queda inserta, ha de hacerse en las Oficinas centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus Comisionados en provincias. Y Tercero. Que el plazo de 30 dias que queda referido ha de empezar á contarse ocho

dias despues del en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó lo que es lo mismo que los compradores ó redimentos deberán hacer uso de su derecho á contar desde el dia 26 del corriente mes de Enero hasta el 24 de

Febrero próximo, ambos inclusive.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de Enero de 1879.—El Jefe económico, P. O., Pedro Ortega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE ENERO DE 1879.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 24, 25, 26, 27 y 28 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Rufino Almendres.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	2239	Burgos.....	14 24 Enero	425	1.º— 48
Pascual Escudero.....	"	"	"	2207	"	" " "	137,50	"— 49
El mismo.....	"	"	"	2242	"	" " "	225	"— 50
Hilario Villamor.....	Salinillas de Rosío.....	"	"	4486	Salinillas.....	13 " "	125	5.º—951
Andres Aldea.....	Peñaranda.....	"	"	130	Aranda.....	9 " "	901,50	8.º—132
Casimiro Garcia.....	Redecilla del Camino.....	"	"	469	Redecilla.....	" " "	552,50	"—133
El mismo.....	"	"	"	6851	"	" " "	100,65	"—134
Domingo Miguel.....	Santa Cruz de la Salceda.	"	"	8697	Santa Cruz.....	6 " "	53,60	11— 26
Julian Sainz.....	Burgos.....	Media casa....	"	462	Burgos.....	14 25 "	486	1.º— 55
Manuel Fernz. Encinilla.	Cádiz.....	Tierras.....	"	5122	Medina de Pomar.....	" " "	425,50	"— 56
El mismo.....	"	Tierras y huerta	"	5127	"	" " "	487	"— 58
El mismo.....	"	Tierras.....	"	5184	"	" " "	500	"— 63
Francisco Gil.....	Aguilar de Bureba.....	Tierras, era y casa..	"	918	Aguilar.....	" " "	510,75	"— 66
Domingo C. Carcedo....	Madrid.....	Tierras y viña..	"	913	"	" " "	162,50	"— 67
Teodoro Gil.....	Aguilar de Bureba.....	Tierras y era..	"	919	"	" " "	275,38	"— 68
El mismo.....	"	Tierras y corraliza..	"	912	"	" " "	263,75	"— 69
Manuel Cuesta.....	"	Tierras.....	"	915	"	" " "	22,50	"— 70
Miguel B. Revilla.....	Lerma.....	Tierras y viñas.	"	1862	Santa María del Campo..	" " "	501,25	"— 71
El mismo.....	"	Tierras.....	"	1849	"	" " "	100,25	"— 74
El mismo.....	"	Tierras y viña..	"	1867	"	" " "	375	"— 75
Julian Martinez.....	Huérmececes.....	Tierras.....	"	2599	Huérmececes.....	13 " "	17,75	5.º—945
Antonio Escribano.....	Revilla Vallejera.....	"	"	6159	Revilla.....	" " "	375	"—944
Atanasio Pascual.....	"	"	"	6160	"	" " "	413,75	"—945
Antolin Singler.....	Valladolid.....	"	"	618	Santivañez.....	" " "	588,75	"—946
Victor Calzada.....	Aguilar de Bureba.....	"	"	916	Aguilar.....	14 26 "	125	1.º— 77
Cayetano Ruiz Oria....	Burgos.....	"	"	5169	Medina de Pomar.....	" " "	537,50	"— 78
Eugenio Miguel.....	Castrogeriz.....	Viñas.....	"	7015	Castrogeriz.....	" " "	515,75	"— 79
Melchor Negro.....	"	Tierras.....	"	5901	"	" " "	675	"— 80
Lorenzo Parra.....	Villaran.....	"	"	5299	Las Quintanillas.....	13 " "	187,50	5.º—947
Luis Arroyo.....	Burgos.....	"	"	3208	Salcedo.....	" " "	255,38	"—948
Francisco Villota y otro.	Villalacre.....	"	"	7929	Villalacre.....	" " "	196,25	"—949
José Muga.....	Villatarás.....	"	"	7927	Villatarás.....	" " "	192,50	"—950
Eusebio Diaz.....	Coculina.....	"	"	4182	Coculina.....	" " "	1129	"—951
Cipriano Iglesias.....	Villalooquejar.....	"	"	2168	Burgos.....	" " "	12,50	"—952
Cesáreo Diez.....	Zuñeda.....	Censo.....	"	7969	Zuñeda.....	6 " "	81,55	11—302
Mariano Alamo.....	Burgos.....	Tierras.....	"	3042	Saldaña.....	7 27 "	176,50	10— 38
Juan Alonso.....	Fuencaliente de Puerta..	"	"	4500	Fuencaliente.....	13 28 "	128,75	5.º—955
Nicolás Padilla.....	Padilla de Abajo.....	"	"	6146	Padilla.....	" " "	155,25	"—957
El mismo.....	"	"	"	8094	"	" " "	46,15	"—958
El mismo.....	"	"	"	6144	"	" " "	328,15	"—959
El mismo.....	"	"	"	6142	"	" " "	413,75	"—960
El mismo.....	"	"	"	6143	"	" " "	388,75	"—961
Juan Guada.....	"	"	"	6145	"	" " "	216,25	"—962
Miguel Escudero.....	Rojas.....	"	"	1388	Rojas.....	" " "	226,88	"—963
Alejandro Ibañez.....	Cubillo del César.....	"	"	7242	Cubillo del César.....	" " "	105,13	"—964

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 18 de Enero de 1879.—P. O., Pedro Ortega.

INSPECCION DE 1.º ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los habilitados de los Maestros.

Para poder dar con todo acierto el estado de pagos que me exige el Gobierno de S. M. antes del dia 10 del

mes próximo, se hace preciso que los Sres. Habilitados de los Maestros me remitan para el dia 6 del mismo un estado que comprenda los débitos por personal y material hasta el dia 15 del corriente, indicando á que época pertenecen, cuáles son los pueblos deudores y qué cantidad debe cada uno por los conceptos de que se hace mencion.

En el mismo estado manifestarán tambien á cuanto ascienden los ingresos que hayan hecho los Ayuntamientos desde dicho dia 15 hasta el 6 de citado Febrero, en que, sin falta alguna, me remitirán el estado para poder cumplir con lo que me ordena el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública. Suplico á los Sres. Alcaldes y Secre-

tarios de Ayuntamiento se sirvan hacer saber esta circular á los Habilitados de los Maestros, á fin de que puedan llenar su cometido para la época que se les indica.

Burgos 21 de Enero de 1879.—El Inspector, Clemente Fernandez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.